



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 232-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1647 Decreto Legislativo que establece la obligatoriedad de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1647

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los derechos de tramitación, que se cobran por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades de la Administración Pública, deben ajustarse a una metodología de determinación de costos, la misma que fue aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM;

Que, mediante diversas resoluciones de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se aprobaron plazos para que las entidades públicas del Poder Ejecutivo, entre otras, se adecuen a la metodología vigente para fijar los derechos de tramitación; siendo que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2012-PCM-SGP, se concedió como último plazo hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, a pesar de los plazos concedidos y el tiempo transcurrido aún existen entidades del Poder Ejecutivo que están cobrando derechos de tramitación determinados en base a normas anteriores, lo que puede resultar en montos desactualizados, que no guarden estrecha relación con el costo real del servicio brindado por la entidad pública, ya sea en la tramitación del procedimiento administrativo o del servicio prestado en exclusividad;

Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACION DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, a que se refiere el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad que los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

Artículo 3. Régimen de Entidades del Poder Ejecutivo que no cumplan con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

3.1. Las entidades del Poder Ejecutivo que no hayan aplicado la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM o norma que lo sustituya, en la determinación de los derechos de tramitación que actualmente están cobrando, tienen hasta el 30 de junio de 2025 para su cumplimiento.

3.2. Cuando las entidades del Poder Ejecutivo no cumplan con aplicar la metodología vigente en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetas al siguiente régimen:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, constituye una falta disciplinaria grave pasible de ser sancionado en el marco de las normas disciplinarias vigentes.
3. Para el administrado, la facultad de no pagar el derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACION DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD

I. FUNDAMENTO TÉCNICO

Análisis del estado actual e identificación del problema público

El artículo 74 de la Constitución Política del Perú, al desarrollar el principio de reserva de ley, señala que los tributos se crean, modifican, derogan o exoneran por Ley o Decreto Legislativo, salvo lo relativo a las tasas, entre otros, las cuales se regulan mediante decreto supremo.

La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario¹ señala que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente y cuyo rendimiento no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación, siendo que de conformidad con la Norma IV del citado cuerpo legal, la cuantía de las tasas se fija por Decreto Supremo refrendado por el ministro del sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas (MEF).

Según el numeral 40.3 del artículo 40 de la Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), con relación a la legalidad del procedimiento, se señala, entre otros, que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad, en el cual se puede establecer la determinación de los derechos de tramitación (tasas) que sean aplicables de acuerdo con la normativa vigente³.

El numeral 53.2 del artículo 53 de la LPAG, señala que son condiciones para la procedencia de los derechos de tramitación que estos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente TUPA, siendo que, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del MEF⁴.

Al respecto el numeral 53.6 del artículo 53 de la LPAG dispone que la metodología para la determinación de costos es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas y es de

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

³ La posibilidad de regular tasas en los TUPA de las entidades se encuentra expresamente prevista desde la dación del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicado el 21.12.2016.

⁴ La necesidad del refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas para la aprobación de las tasas del Poder Ejecutivo ya se encontraba prevista en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario siendo que, expresamente se menciona también en la LPAG con la dación del Decreto Legislativo N° 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 16.09.2018.

aplicación obligatoria en los procesos de elaboración o modificación del TUPA de cada entidad; siendo que, se puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de la citada metodología.

En concordancia con lo dispuesto en el Código Tributario, el artículo 54 de la LPAG dispone que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

Ahora bien, la metodología vigente fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los TUPA de las Entidades Públicas, publicado el 05.06.2010, el cual dispone que a partir de su dación no podrán expedirse normas que aprueben metodologías distintas y/o aquellas que aprueben disposiciones diferentes, se opongan o resulten contradictorias con lo señalado en la referida norma.

De lo anterior se tiene que para todas las entidades públicas en general, y para las entidades del Poder Ejecutivo en particular, la cuantía de las tasas se calcula utilizando la metodología vigente, en concordancia con lo señalado en la LPAG, y se aprueba por decreto supremo refrendado por el ministro del sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo con el Código Tributario, siendo que estos tributos pueden ser directamente creados con la aprobación del TUPA de cada entidad, de ser el caso.

En línea con lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM dispuso que en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública, establecería los mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la metodología de determinación de costos.

Al respecto, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2010-PCM-SGP, publicada el 04.09.2010, se establecieron los mecanismos, plazos y disposiciones que las entidades públicas debían observar para la implementación de la nueva metodología para la determinación de los costos por derechos de tramitación, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, disponiendo que las entidades del Poder Ejecutivo tenían hasta el 31.12.2011 para la implementación de la metodología de determinación de costos aprobada mediante el referido Decreto Supremo.

Mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2011-PCM-SGP, publicada el 06.10.2011, se modificaron los plazos de implementación de la metodología de determinación de costos aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, estableciendo como nuevo plazo hasta el 31.07.2012, para las entidades del Poder Ejecutivo.

Con posterioridad, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2012-PCM-SGP, publicada el 27.07.2012, se modificaron los plazos de implementación de la



metodología de determinación de costos aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, estableciendo como nuevo plazo hasta el 31.12.2012, para las entidades del Poder Ejecutivo.

Finalmente, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2012-PCM-SGP, publicada el 20.12.2012, se prorrogó hasta el 31.12.2013 el plazo de implementación de la metodología de determinación de costos para aquellas entidades públicas del Gobierno Nacional que no cuentan con recursos ordinarios permanentemente en su presupuesto fiscal anual y/o financian su presupuesto institucional exclusivamente, con recursos directamente recaudados.

Es importante destacar que antes de la aprobación de la metodología de costos, la determinación de los costos de los derechos resultaba imprecisa para el cálculo de los costos reales, ocasionando que los administrados paguen montos distintos del costo real del servicio, en contravención de la normativa vigente. Por ello, fue necesario contar con un mecanismo que permitiera a todas las entidades públicas el establecimiento adecuado de los costos mediante criterios estandarizados, metodologías modernas y el uso de tecnología.

Atendiendo a esta necesidad se dispuso la publicación del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM que aprobó la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas. El citado Decreto Supremo, está vinculado al proceso de reforma Administrativa del Estado, adecuado a los criterios de eficiencia, eficacia y obtención de resultados; asimismo, sirve como una herramienta de gestión para optimizar el valor de una actividad específica, a fin de establecer los costos reales de los procedimientos y servicios administrativos.

No obstante, a la fecha aún existen entidades del Poder Ejecutivo que vienen cobrando tasas en virtud de decretos supremos aprobados sin aplicar la metodología de determinación de costos para el cálculo de las referidas tasas, tales como aquellas aprobadas mediante Decreto Supremo N° 017-2005-SA, del Instituto Nacional de Salud, el Decreto Supremo 016-2006-TR, del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, el Decreto Supremo N° 017-2003-JUS, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, entre otros.

Oportunidad de mejora y nuevo estado que genera la propuesta

Considerando el problema público antes identificado, se estima necesario establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo de aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, otorgándoles un plazo hasta el 30.06.2025 para tal efecto.



Desarrollo de la propuesta normativa

El artículo 1 de la propuesta dispone que el objeto de la propuesta es establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.

Por su parte, el artículo 2 de la propuesta señala que la finalidad es que los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

A su vez, el artículo 3 de la propuesta establece que las entidades del Poder Ejecutivo que actualmente cobran derechos de tramitación sin aplicar la metodología vigente, aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, tendrán como plazo máximo el 30.06.2025 para adecuarse. Este plazo ha sido definido considerando los tiempos necesarios para llevar a cabo los procesos de evaluación requeridos, así como la participación de los actores involucrados, quienes deberán proporcionar la asistencia técnica necesaria para garantizar una correcta implementación de la metodología.

Asimismo, se prevé que, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, se aplicará el siguiente régimen para:

1. La entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 01.07.2025.
2. Los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la propuesta, constituye una falta disciplinaria grave pasible de ser sancionado en el marco de las normas disciplinarias vigentes.
3. El administrado, la facultad de no pagar el derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 01.07.2025.

Al respecto mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-SGP-PCM, publicada el 28.11.2018, se dispone que el titular de la Oficina de Administración y Finanzas de cada entidad, o quien haga sus veces, es el responsable de garantizar la adecuada determinación de los costos de cada procedimiento administrativo y servicio prestado en exclusividad, para lo cual las entidades aplican la metodología vigente.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

La presente propuesta normativa no genera gastos adicionales al Tesoro Público, en la medida que se trata de una norma que tiene por finalidad establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, de aplicar la referida metodología hasta el 30.06.2025.



La medida propuesta redundará positivamente en los administrados ya que las tasas que deberán pagar por los servicios públicos que soliciten a las entidades del Poder Ejecutivo tendrán estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE

De acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, dado que lo propuesto tiene incidencia en la cobranza de los derechos de tramitación, que son tributos del tipo tasa, es que el presente decreto legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, al quedar comprendido en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante⁵, el cual prevé que *“Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria”* no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación de la propuesta normativa conllevará a que todas las entidades del Poder Ejecutivo que aún no hayan aplicado la Metodología de Determinación de Costos aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM en la determinación de los derechos de tramitación que están cobrando, cumplan con tal obligación, siendo que en caso de incumplimiento ya no podrán seguir cobrando dicho tributo por los servicios que brinden a partir del 01.07.2025.



⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, publicado el 3.4.2021.

objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.

(...)"

"Artículo 219.- SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LOS LÍMITES.

1. Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas por el primer mes o fracción de mes, a una multa calculada en función de la suma de excesos diarios incurridos en dicho mes, expresados en moneda nacional, divididos entre el total de días calendario del mismo mes, multiplicada por un factor.

2. El factor se determina multiplicando por uno punto cinco (1.5) veces la diferencia entre las tasas de interés promedio de mercado efectivas activa (TAMN) y pasiva (TIPMN) mensualizadas en moneda nacional, vigentes a la fecha del primer exceso incurrido.

3. En adelante y mientras subsista la infracción, la multa se calculará mensualmente de modo similar, y de forma acumulativa, utilizando como parámetro fijo el factor obtenido en el mes de inicio de la infracción y el promedio diario de los excesos por cada mes, según corresponda."

Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 01 de junio de 2025.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA. Derogación de los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Derogar los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1647**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los derechos de tramitación, que se cobran por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades de la Administración Pública, deben ajustarse a una metodología de determinación

de costos, la misma que fue aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM;

Que, mediante diversas resoluciones de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se aprobaron plazos para que las entidades públicas del Poder Ejecutivo, entre otras, se adecuen a la metodología vigente para fijar los derechos de tramitación; siendo que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2012-PCM-SGP, se concedió como último plazo hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, a pesar de los plazos concedidos y el tiempo transcurrido aún existen entidades del Poder Ejecutivo que están cobrando derechos de tramitación determinados en base a normas anteriores, lo que puede resultar en montos desactualizados, que no guarden estrecha relación con el costo real del servicio brindado por la entidad pública, ya sea en la tramitación del procedimiento administrativo o del servicio prestado en exclusividad;

Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y
SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, a que se refiere el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad que los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

Artículo 3. Régimen de Entidades del Poder Ejecutivo que no cumplan con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad

3.1. Las entidades del Poder Ejecutivo que no hayan aplicado la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM o norma que lo sustituya, en la determinación de los derechos de tramitación que actualmente están cobrando, tienen hasta el 30 de junio de 2025 para su cumplimiento.

3.2. Cuando las entidades del Poder Ejecutivo no cumplan con aplicar la metodología vigente en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetas al siguiente régimen:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, constituye una falta disciplinaria grave pasible de ser sancionado en el marco de las normas disciplinarias vigentes.

3. Para el administrado, la facultad de no pagar el derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1648**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, para establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) crear, mejorar, ampliar y recuperar los Centros de Atención en Frontera (CAF);

Que, debido a que el aumento progresivo de los flujos de personas, medios de transporte y mercancías han generado la pérdida de la capacidad operativa de los CAF, se hace necesario modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1183 a fin de adecuar las competencias institucionales establecidas para la creación y gestión de los CAF otorgando a la SUNAT la facultad de formular, evaluar, viabilizar y ejecutar proyectos de inversión para crear, mejorar, ampliar y recuperar el servicio de control fronterizo a través de los referidos CAF;

Que, el presente Decreto Legislativo se encuentra exceptuado de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que el mismo se encuentra comprendido en los supuestos de los incisos 5 y 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de disposiciones normativas de organización de entidades y con finalidad tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1183,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY QUE ESTABLECE LAS COMPETENCIAS
PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LOS
CENTROS DE ATENCIÓN EN FRONTERA****Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, a fin de establecer competencias que le permitan a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT intervenir el servicio de control fronterizo a través de los Centros de Atención en Frontera.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera.

Modificar el epígrafe y los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1183, Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y gestión de los Centros de Atención en Frontera, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Intervención en el servicio de control fronterizo

3.1 Una vez acordada bilateralmente la habilitación de los Pasos de Frontera a cargo del Ministerio de